

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04613 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

29 NOV 2022

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2022/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 24 de noviembre del año 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la profesora **RIVERA ROJAS NOLDA EDITH**, por la comisión de la siguiente falta administrativa de: *Transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16466 “San Francisco de Asís”, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Particular de Chiclayo, en currículum vitae dentro de los procesos administrativos de contratación por concurso público de mérito en el año 2021 y de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas



educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley 29944 Ley de la reforma magisterial.

Que la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio legalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Que, el Artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona.

Que, la Ley de Reforma Magisterial en lo concerniente al proceso administrativo de la Ley 29944 y DS N° 004-2013-ED, modificado por DS N° 005-2017-MINEDU y Art. 78 del DS N° 004-2013-ED.

Que, la Constitución Política del Perú, Artículos 13,14 y 15 segundo acápite que establecen, respectivamente: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", "...la formación ética y cívica y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo" y "el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico".

Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que " Los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral" (...); y, en el presente caso la docente investigada ha falsificado una Constancia de Egreso, para cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza y para sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes.

Que, el artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 que regula el Código de Ética de la Función Pública referido al principio de probidad que deben cumplir todos los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de la función pública. En ese sentido, todo servidor público está en la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: Que son CAUSALES DER DESTITUCIÓN la transgresión por acción u omisión, DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación física, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.



ANTECEDENTES:

1. A fojas 01 a la 10, corren las *boletas de pago de la docente investigada* correspondiente a los meses de, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2021.
2. A fojas 11 y 12, corre la *Resolución Directoral N° 01969-2021, de fecha 05 de marzo del año 2021*, donde se aprueba el contrato de la profesora RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, desde el 08 de marzo del año 2021 al 31 de diciembre del año 2021.
3. A fojas 27, corre la *Constancia de egreso, emitida por el Jefe de Oficina de Registros y Servicios Académicos de la Universidad Particular de Chiclayo, de fecha 06 de febrero del año 2021*, a la estudiante RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, por el egreso de la universidad en el semestre 2020-II, el 18 de diciembre del 2020 de la Escuela Profesional de Educación en la especialidad de Educación Física.
4. A fojas 30, corre el currículum vitae presentado por RIVERA ROJAS NOLDA EDITH.
5. A fojas 31, corre el Anexo – 09, que es la Declaración Jurada de Elección de Sistema de Pensión – Ley N° 28991- (ART,16) D.S 009-2008-TR, DS 063-2007-EF, de fecha 21 de febrero del año 2021.
6. A fojas 32, corre el Anexo – 08, que es la Declaración Jurada de Doble Percepción en el Estado, de fecha 21 de febrero del año 2021.
7. A fojas 33, corre el Anexo – 07, que es la Declaración jurada de Parentesco y Nepotismo, de fecha 21 de febrero del año 2021.
8. A fojas 34, corre el Anexo – 06, que es la Declaración Jurada de Registro, (REDERECI), (RNSSC) y delito doloso, de fecha 21 de febrero del año 2021.
9. A fojas 35, corre el Anexo – 05, que es la Declaración Jurada para el Proceso de Contratación, de fecha 21 de febrero del año 2021.
10. A fojas 36, corre la Autorización de Notificación Electrónica, donde brinda su correo electrónico para notificación.
11. A fojas 37 y 38, corre el Anexo 1, que es el Contrato de Servicio Docente.
12. A fojas 40, corre el Formulario Único de trámite (F.U.T), de fecha 21 de febrero del año 2021, donde ingresa su solicitud para plaza vacante en el Área de educación física.
13. A fojas 42, corre el Anexo 4, que es el Acta de Adjudicación, de fecha 03 de marzo del año 2022.
14. A fojas 44, corre la Carta de renuncia de fecha 11 de marzo 2022, donde indica que por motivos personales toma esa decisión.
15. A fojas 45, corre la Resolución Directoral de UGEL N° 02473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 15 de marzo 2022.
16. A fojas 51, corre el *Oficio N° 058-2022-VRAC-UDCH*, emitido por la Universidad Privada de Chiclayo, de fecha 10 de octubre del año 2022, donde se indica que la alumna RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, tiene como último semestre estudiado el 2019-I, cursando hasta el cuarto



ciclo de la carrera profesional de psicología en la filial Jaén, además se precisa que, en la fecha consignada en la constancia del 06 de febrero del 2021, quien firma como Vicerrector Académico ya se desempeñaba como Rector de la Universidad.

17. A fojas 52, corre el Memorando N° 329-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 12 de octubre del año 2022, donde indica la implementación de un proceso de investigación.
18. A fojas 53, corre el documento de recolección de datos y autorización para contacto, firmado por la administrada con fecha 11 de febrero del 2021.
19. A fojas 54, corre el Anexo N° 09, de fecha 11 de febrero del 2021, el cual es la Declaración Jurada de Elección de Sistema de pensiones – Ley N° 28991.
20. A fojas 55, corre el Anexo 8 – Declaración Jurada de Doble Percepción en el Estado, de fecha 11 de febrero del 2021.
21. A fojas 56, corre el Anexo 7 – Declaración Jurada de Parentesco y Nepotismo, de fecha 11 de febrero del 2021.
22. A fojas 57, corre el Anexo 6, Declaración Jurada de Registro REDAM, REDECI, RNSSC y Delito Doloso, de fecha 11 de febrero del 2021.
23. A fojas 58, corre el Anexo 5, Declaración Jurada para el Proceso de Contratación, de fecha 11 de febrero del 2021.
24. A fojas 59, corre el Anexo 1, Contratación de servicio Docente, donde se acuerda el presente contrato inicia el 08 de marzo al 31 de diciembre del año 2021.
25. A fojas 62, corre la Constancia de Egreso de fecha 06 de febrero del año 2016, emitida por el Jefe de la Oficina de Registros y Servicios Académicos de la Universidad Particular de Chiclayo, donde hace constar que la *estudiante Rivera Rojas Nolda Edit, identificada con DNI N° 48717922, ha egresado de la Universidad en el Semestre 2020 – II, el 16 de diciembre del 2016 de la Escuela Profesional de Educación en la especialidad de Educación Física, documento firmado por Dr. Danilo Escobar Gutiérrez.*
26. A fojas 75, corre el Formulario de Trámite Documentario, de fecha 11 de febrero del 2021, donde ingresa su Currículo Vitae.
27. A fojas 76 y 77, corre el Anexo 10 Criterios para la Evaluación del Expediente, donde se evaluó a la docente investigada Rivera Rojas Nolda Edit.

IMPUTACION:

Que, a la docente investigada se le imputa, la infracción administrativa de ***transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16466 “San Francisco de Asís”, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Particular de Chiclayo, en currículo vitae dentro de los procesos administrativos de contratación por concurso público de mérito en el año 2021 y de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.***



CARGO ESPECIFICO QUE DA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO:

Que, a la docente investigada se le imputa el cargo específico de *transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16466 “San Francisco de Asís”, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Particular de Chiclayo, en currículum vitae dentro de los procesos administrativos de contratación por concurso público de mérito en el año 2021 y de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022 , conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- **Circunstancias en que se cometen.** – Que, la transgresión normativa de la falta se ha cometido cuando la docente investigada ha postulado a la plaza vacante de educación física para nivel primaria con fecha 11 de febrero del 2021.
- **Forma en que se cometen.** –Que, la transgresión normativa se ha cometido al vulnerar los principios de probidad e Idoneidad, al incorporar *Constancia de Egreso falsa en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por concurso público de mérito en el año 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*
- **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – No se cumple este requisito.
- **Participación de uno o más servidores.** – No se cumple este requisito.
- **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido,** al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de que todas las faltas deben ser investigadas y sancionadas a la brevedad posible en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.
- **Perjuicio económico causado.** Si cumple este requisito, al percibir la suma de S/ 1420.48 soles, cada mes en el año 2021, debido a la adjudicación de la plaza en la I.E N° 16466 “San Francisco de Asís”, a la cual accedió presentando constancia de egreso falsa.
- **Beneficio ilegalmente obtenido.** Por la adjudicación de plaza docente y los beneficios obtenidos propios de la misma.
- **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** – Que, en la trasgresión normativa, existe intencionalidad de la profesora investigada.



- **Situación jerárquica de autor o autores.** –profesora de educación física de la I.E N° 16466 “San Francisco de Asís”.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE LAS FALTAS O INFRACCIÓNES ADMINISTRATIVAS

Condiciones Eximentes

- **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Profesora. No se cumple la condición eximente.
- **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- **La subsanación voluntaria por parte de la procesada de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que, a la investigada se le imputa la infracción disciplinaria ***de transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16466 “San Francisco de Asís”, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgado por la Universidad Particular de Chiclayo, en currículum vitae dentro de los procesos administrativos de contratación por concurso público de mérito en el año 2021 y de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.***

Que, la vulneración del principio de probidad se subsume, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, de la servidora pública docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en merito a las constancias de egreso NO otorgadas por la Universidad Particular de Chiclayo, ingresadas conforme currículos vitae presentados por la administrada con fecha 11 de febrero del año 2021 y 21 de febrero del año 2022, y consecuencia de



ello, ganó la plaza de docente de Educación Primaria, en la I.E N° 16466 "Francisco de Asís", por dos años consecutivos.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad para el ejercicio de la función pública docente, queda subsumida al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: "(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)*"

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la **conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta**.

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 46 y 47, del Record Académico, de la administrada RIVERA ROJAS NOLDA EDIT, ha estudiado hasta el cuarto ciclo de la Carrera Profesional de Psicología en la filial Jaén, es decir, **NO REGISTRA ESTUDIOS POR LA CARRERA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO (UDCH)**, aunado a ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ A fojas 75, a través de FUT de fecha 11 de febrero 2021, ingresa Constancia de Egreso emitida con fecha 06 de febrero del 2016 que obra a fojas 62, donde se **indica como como último semestre académico el 2020-I**, por lo que podemos concluir, que la fecha de emisión de dicho documento difiere con el último ciclo estudiado por la docente, este es el 2020-I, por tal motivo, carece de sentido, que se emita una constancia de egreso en el año 2016, cuando la investigada supuestamente tuvo su último semestre en el año 2020.
- ✓ Así también a fojas 40, a través del FUT de fecha 21 de febrero del 2022, ingresa Constancia de Egreso emitida con fecha 06 de febrero del 2021, que obra a fojas 27, **donde se indica como último semestre académico el 2020-II**; documento que, al ser cotejado con la casa de estudios, emiten el Oficio N° 00005-2022-ALI-UDCH, que obra a fojas 49, donde se concluye: 1) La estudiante registra estudios por la Carrera Profesional de Psicología hasta el 4to ciclo y 2) En la fecha consignada en la constancia, quien firma como Vicerrector Académico ya se desempeñaba como Rector, por lo que la información proporcionada por la investigada difiera de la dada por el Jefe de Registros y Servicios Académicos, Ing. Oscar Sánchez Palacios.

Por lo cual, resulta inverosímil que la administrada no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios; lo que



denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA SANCIÓN:

Respecto al concurso de mérito del año 2021:

- A fojas 62, corre la Constancia de Egreso de fecha 06 de febrero del año 2016, emitida por el Jefe de la Oficina de Registros y Servicios Académicos de la Universidad Particular de Chiclayo, donde hace constar que la **estudiante Rivera Rojas Nolda Edit, identificada con DNI N° 48717922, ha egresado de la Universidad en el Semestre 2020 – II, el 16 de diciembre del 2016 de la Escuela Profesional de Educación en la especialidad de Educación Física, documento firmado por Dr. Danilo Escobar Gutiérrez.**
- A fojas 75, corre el Formulario de Trámite Documentario, de fecha 11 de febrero del 2021, donde ingresa su Currículo Vitae.
- A fojas 76 y 77, corre el Anexo 10 Criterios para la Evaluación del Expediente, donde se evaluó a la docente investigada Rivera Rojas Nolda Edit.
- A fojas 81, corre el Anexo 4 - Acta de Adjudicación, de fecha 04 marzo del 2021, donde se le adjudica la plaza de la I.E N° 16466 "San Francisco de Asís".
- A fojas 59, corre el Anexo 1, Contratación de servicio Docente, donde se acuerda el presente contrato inicia el 08 de marzo al 31 de diciembre del año 2021.
- A fojas 51, corre el **Oficio N° 058-2022-VRAC-UDCH**, emitido por la Universidad Privada de Chiclayo, de fecha 10 de octubre del año 2022, donde se indica que la alumna RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, tiene como último semestre estudiado el 2019-I, cursando hasta el cuarto ciclo de la carrera profesional de psicología en la filial Jaén, además se precisa que, en la fecha consignada en la constancia del 06 de febrero del 2021, quien firma como Vicerrector Académico ya se desempeñaba como Rector de la Universidad.
- A fojas 01 a la 10, corren las **boletas de pago de la docente investigada** correspondiente a los meses de, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2021.

Respecto a la contratación por evaluación por expedientes del año 2022:

- A fojas 27, corre la **Constancia de egreso, emitida por el Jefe de Oficina de Registros y Servicios Académicos de la Universidad Particular de Chiclayo, de fecha 06 de febrero del año 2021**, a la estudiante RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, por el egreso de la universidad en el semestre 2020-II, el 18 de diciembre del 2020 de la Escuela Profesional de Educación en la especialidad de Educación Física.
- A fojas 35, corre el Anexo – 05, que es la Declaración Jurada para el Proceso de Contratación, de fecha 21 de febrero del año 2021.
- A fojas 37 y 38, corre el Anexo 1, que es el Contrato de Servicio Docente.
- A fojas 40, corre el Formulario Único de trámite (F.U.T), de fecha 21 de febrero del año 2021, donde ingresa su solicitud para plaza vacante en el Área de educación física.



- A fojas 42, corre el Anexo 4, que es el Acta de Adjudicación, de fecha 03 de marzo del año 2022.
- A fojas 44, corre la Carta de renuncia de fecha 11 de marzo 2022, donde indica que por motivos personales toma esa decisión.
- A fojas 45, corre la Resolución Directoral de UGEL N° 02473-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 15 de marzo 2022.
- A fojas 51, corre el **Oficio N° 058-2022-VRAC-UDCH**, emitido por la Universidad Privada de Chiclayo, de fecha 10 de octubre del año 2022, donde se indica que la alumna RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, tiene como último semestre estudiado el 2019-I, cursando hasta el cuarto ciclo de la carrera profesional de psicología en la filial Jaén, además se precisa que, en la fecha consignada en la constancia del 06 de febrero del 2021, quien firma como Vicerrector Académico ya se desempeñaba como Rector de la Universidad.

POSIBLE SANCIÓN A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Se propone que la sanción a imponerse a la docente investigada es de **DESTITUCIÓN**, del ejercicio de la función pública al **haber consumado al haber consumado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16466 "San Francisco de Asís", por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Particular de Chiclayo, en currículum vitae dentro de los procesos administrativos de contratación por concurso público de mérito en el año 2021 y de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022 , conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al haber vulnerado la norma jurídica que contiene, principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UGEL – SI, Ley N° 29944 y su Reglamento General, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la docente investigada RIVERA ROJAS NOLDA EDITH, por la comisión de la falta administrativa de **transgresión de los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16466 "San Francisco de Asís", por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por la Universidad Particular de Chiclayo, en currículum vitae dentro de los procesos administrativos de contratación por concurso público de mérito en el año 2021 y de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022 , conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública**



Artículo 2° .-CONFERIR a la presunta infractora el plazo de **CINCO (05)** días hábiles para la presentación de sus **DESCARGOS** respectivos, contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mg OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio

